

doba) concesión provisional de Emisora de Radiodifusión Sonora en Ondas Métricas con Modulación de Frecuencia.

Cumplimentados los requisitos y tramites previstos en los arts. 5.º y 6.º del citado Decreto 202/1991 y extendida Acta de Conformidad Final a la instalación de la Emisora.

A propuesta del Consejero de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 19 de septiembre de 2000,

ACUERDO

Primero. Otorgar al Ayuntamiento de Rute (Córdoba) la concesión definitiva para el funcionamiento de la Emisora de Radiodifusión Sonora en Ondas Métricas con Modulación de Frecuencia.

Segundo. El plazo de vigencia de la concesión se fija en diez años y podrá prorrogarse, previa solicitud del concesionario, con tres meses de antelación a la fecha de su término.

En todo caso, el concesionario queda obligado a garantizar la prestación continuada del servicio y a cumplir con los requisitos y condiciones de la concesión, tanto de carácter técnico, como de organización y control, gestión y contenidos.

Tercero. La frecuencia y demás características asignadas a la Emisora, con carácter de concesión de dominio público radioeléctrico y accesoria y afecta inseparablemente a la concesión del servicio de radiodifusión sonora, son las siguientes:

- Coordenadas geográficas de ubicación del transmisor: 37º 19' 48" N.
- 04º 22' 03" W.
- Cota (m): 640.
- Denominación de la emisión: 256KF8EHF(*).
- Frecuencia de emisión (Mhz): 107.8.
- Potencia radiada aparente máxima (W): 10.
- Potencia máxima nominal del equipo transmisor (W): 20.
- Potencia de salida autorizada de equipo transmisor (W):

13.

- Sistema radiante y características de radiación: 1 dipolo. Omnidireccional.
- Altura sobre el suelo del centro eléctrico de la antena (m): 10.
- Altura del mástil (m): 12.
- Altura efectiva máxima (m): 229.
- Polarización de la emisión: Mixta.

* De acuerdo con el apartado f) del art. 5.º del R.D. 169/89, de 10 de febrero, la utilización de estereofonía no está garantizada con calidad satisfactoria.

Cuarto. Cualquier modificación de las características técnicas establecidas y cuantas actuaciones puedan afectar a la gestión y funcionamiento de la Emisora han de ajustarse a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre; Real Decreto 169/1989, de 10 de febrero; Decreto 75/1989, de 4 de abril; Ley 11/1991, de 8 de abril; Decreto 202/1991, de 5 de noviembre; Ley 32/1992, de 3 de diciembre; Ley 11/1998, de 24 de abril, y demás normas que puedan resultar de aplicación.

Sevilla, 19 de septiembre de 2000

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

GASPAR ZARRIAS AREVALO
Consejero de la Presidencia

CONSEJERIA DE EMPLEO Y DESARROLLO TECNOLOGICO

ORDEN de 11 de octubre de 2000, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los trabajadores de la empresa Urbaser, SA, encargada de la limpieza del Hospital del Poniente en Almería, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por los Delegados de Personal de la empresa Urbaser, S.A., encargada de la limpieza del Hospital del Poniente en Almería, ha sido convocada huelga desde las 0,00 horas del día 20 de octubre de 2000 con carácter de indefinida y que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la empresa.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los trabajadores de la empresa Urbaser, S.A., encargada de la limpieza del Hospital del Poniente en Almería, prestan un servicio esencial para la comunidad, cuya paralización puede afectar a la salud y a la vida de los usuarios de la sanidad pública, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar el referido servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección del referido servicio prestado por dicho personal colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983, y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga que podrá afectar a los trabajadores de la empresa Urbaser, S.A., encargada de la limpieza del Hospital del Poniente en Almería, desde las 0,00 horas del día 20 de octubre de 2000 con carácter de indefinida, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios, así como se garantizará, finalizada la huelga, la reanudación normal de la actividad.

Artículo 5. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 11 de octubre de 2000

JOSE ANTONIO VIERA CHACON
Consejero de Empleo y
Desarrollo Tecnológico

FRANCISCO VALLEJO SERRANO
Consejero de Salud

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Empleo y Desarrollo Tecnológico y de Salud de Almería.

A N E X O

Turno mañana: 9.
Turno tarde: 9.
Turno noche: 1.

Las áreas de trabajo del Hospital del Poniente a cubrir por el personal designado para realizar los servicios mínimos serán UCI, Urgencias, Quirófanos, Partorio, Pediatría, Tocoginecología, Cirugía, Salud Mental, Consultas Externas Baja y 1.ª, Hospital de Día, Rayos/Laboratorio, Medicina Interna Poniente y Levante; así como los servicios de sótanos y basura.

RESOLUCION de 27 de septiembre de 2000, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 34/1998, interpuesto por Arrocerías Herba, SA, con relación al recurso ordinario núm. 624/97.

De orden delegada por el Excmo. Sr. Consejero de Empleo y Desarrollo Tecnológico de la Junta de Andalucía, se publica para general conocimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 8 de mayo de 2000, por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla, en el recurso contencioso-administrativo número 34/1998, promovido por Arrocerías Herba, S.A., sobre sanción, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

F A L L O

Que debemos estimar y estimamos el presente recurso contra las resoluciones referidas en el Primer Fundamento de esta sentencia, anulándolas por ser contrarias al orden jurídico,

dejando sin efecto la sanción impuesta, con devolución de su importe más intereses. Sin condena en costas.

Sevilla, 27 de septiembre de 2000.- El Secretario General Técnico, Juan Francisco Sánchez García.

RESOLUCION de 27 de septiembre de 2000, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 1571/1997, interpuesto por ECCO TT, SA, Empresa de Trabajo Temporal, con relación al recurso ordinario núm. 94/97.

De orden delegada por el Excmo. Sr. Consejero de Empleo y Desarrollo Tecnológico de la Junta de Andalucía, se publica para general conocimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 3 de marzo de 2000, por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla, en el recurso contencioso-administrativo número 1571/1997, promovido por ECCO TT, S.A., Empresa de Trabajo Temporal, sobre sanción, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

F A L L O

Que estimando en parte el recurso formulado por la compañía ECCO TT, S.A., contra la Resolución que se dice en el Antecedente Primero de esta sentencia, debemos anular y anulamos parcialmente dicha resolución, en cuanto confirma la sanción impuesta por infracción tipificada en el artículo 95.6 del Estatuto de los Trabajadores, cuya sanción dejamos sin efectos, sin que haya lugar a otro pronunciamiento y sin hacer expresa imposición de las costas a ninguna de las partes.

Sevilla, 27 de septiembre de 2000.- El Secretario General Técnico, Juan Francisco Sánchez García.

RESOLUCION de 27 de septiembre de 2000, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 520/1996, interpuesto por ALVIC, SA, con relación al recurso ordinario núm. 474/95.

De orden delegada por el Excmo. Sr. Consejero de Empleo y Desarrollo Tecnológico de la Junta de Andalucía, se publica para general conocimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 13 de marzo de 2000, por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Granada, en el recurso contencioso-administrativo número 520/1996, promovido por ALVIC, S.A., sobre sanción, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

F A L L O

Desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la entidad mercantil ALVIC, S.A., contra la Resolución de 23 de noviembre de 1995, de la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social (Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales) de la Junta de Andalucía -recurso 474/95- por la que se desestima el recurso ordinario deducido frente a la resolución del Delegado Provincial en Jaén de dicha Consejería, dictada en el expediente sancionador 45/95, que trae causa del acta de infracción instruida con el número 1248/94, Resolución que confirmamos en sus términos por entenderlos ajustados a Derecho; sin imposición en costas.

Sevilla, 27 de septiembre de 2000.- El Secretario General Técnico, Juan Francisco Sánchez García.